



14/05/05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 054-2003-AA/TC
LIMA
PÍO MÁXIMO MEDINA NUÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pío Máximo Medina Núñez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 2 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de abril de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que cumpla con nivelar su pensión de jubilación al tope máximo de S/. 2, 200 (dos mil doscientos nuevos soles), en aplicación de los topes máximos establecidos en las Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF, más los reintegros correspondientes, que ascienden a la suma de S/. 39, 320.82 (treinta y nueve mil trescientos veinte nuevos soles con ochenta y dos céntimos), Manifiesta que es cesante de EsSalud bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.^º 20530, con más de 30 años de aportaciones, con derecho a cesantía renovable; que, sin embargo, el incremento de los montos máximos establecidos en las mencionadas resoluciones supremas no se ha hecho extensivo a los pensionistas con derecho a nivelación progresiva, como es su caso, por lo que se ha vulnerado su derecho pensionario.

La demandada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, exponiendo que al demandante no le corresponde la nivelación que solicita, porque las Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF no le son aplicables.

El Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de mayo de 2002, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que la dilucidación de la cuestión controvertida requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de jubilación del demandante en base a las bonificaciones previstas en las Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF, por un monto de S/. 2, 200 (dos mil doscientos nuevos soles) mensuales; y se le pague la cantidad de S/. 39,320.82 (treinta y nueve mil trescientos veinte nuevos soles con ochenta y dos céntimos), por concepto de reintegros.
2. En su escrito de fecha 22 de julio de 2002 (fojas 109), la ONP sostiene que ha procedido a nivelar la pensión de la recurrente con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel; asimismo, que ha cumplido con abonar las mencionadas bonificaciones y los devengados correspondientes; habiendo acompañado para sustentar su aserto las instrumentales corrientes a fojas 106, 107 y 108.
3. Sin embargo, el recurrente insiste en su pretensión, señalando que la ONP se niega a otorgarle dichos beneficios; en consecuencia, este Tribunal estima que, para dilucidar la controversia, se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13.^º de la Ley N.^º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)